

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 19

Fecha: 10/05/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------|--|--------------------------------|--|---|------------|-------|
| 05001333300320200017800 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | SHIRLEY JULIANA MORALES GARCIA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto que niega las excepciones</p> <p>1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, que propone la parte demandada.</p> <p>2. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales a y d del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</p> <p>3. Se niega la solicitud de prueba de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.</p> <p>4. Se admite como prueba del proceso los DOCUMENTOS aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.</p> <p>5. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.</p> | 09/05/2022 | |
| 05001333300320200022400 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARIA ELVIA GUTIERREZ GOMEZ | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto que niega las excepciones</p> <p>1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, que propone la parte demandada.</p> <p>2. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales a y d del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</p> <p>3. Se niega la solicitud de prueba de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.</p> <p>4. Se admite como prueba del proceso los DOCUMENTOS aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.</p> <p>5. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia. 6. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correr</p> | 09/05/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------|--|-----------------------------|--|--|------------|-------|
| 05001333300320200022900 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JORGE ALFONSO CAÑON VASQUEZ | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto que niega las excepciones</p> <p>1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, que propone la parte demandada.</p> <p>2. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales a y d del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</p> <p>3. Se niega la solicitud de prueba de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.</p> <p>4. Se admite como prueba del proceso los DOCUMENTOS aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.</p> <p>5. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>6. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se corre</p> | 09/05/2022 | |
| 05001333300320200023100 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JAIRO ELIECER RINCON OSPINA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto que niega las excepciones</p> <p>1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, que propone la parte demandada.</p> <p>2. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales a y d del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</p> <p>3. Se niega la solicitud de prueba de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.</p> <p>4. Se admite como prueba del proceso los DOCUMENTOS aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.</p> <p>5. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>6. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correr</p> | 09/05/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------|--|----------------------------|---|---|------------|-------|
| 05001333300320200024600 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LUZ MERY SUAREZ ALZATE | LA NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FONDO NAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto que niega las excepciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INPETITUD DE LA DEMANDA, que propone la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG 2. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales a y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. 3. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba Se admite como prueba del proceso los DOCUMENTOS aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso. 4. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia. 5. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.(..) | 09/05/2022 | |
| 05001333300320200027300 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARTHA LUCIA TOBON MONTOYA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto que niega las excepciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, que propone la parte demandada. 2. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales a y d del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. 3. Se niega la solicitud de prueba de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso. 4. Se admite como prueba del proceso los DOCUMENTOS aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso. 5. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia. | 09/05/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------|--|-------------------------------|---|--|------------|-------|
| 05001333300320200028500 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ARINDA MARIA RODRIGUEZ CASTRO | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto que niega las excepciones</p> <p>1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INPETITUD DE LA DEMANDA, que propone la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG</p> <p>2. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales a y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</p> <p>3. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba Se admite como prueba del proceso los DOCUMENTOS aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.</p> <p>4. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>5. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.</p> <p>6. Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, (...)</p> | 09/05/2022 | |
| 05001333300320200029600 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | IVAN DARIO AGUDELO VERGARA | NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto que niega las excepciones</p> <p>1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INPETITUD DE LA DEMANDA, que propone la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG</p> <p>2. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales a y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</p> <p>3. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba Se admite como prueba del proceso los DOCUMENTOS aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.</p> <p>4. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>5. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión</p> | 09/05/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------|--|---------------------------------|---|--|------------|-------|
| 05001333300320200029700 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARIA LUCELLY LOPEZ ARISTIZABAL | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto que niega las excepciones</p> <p>1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INPETITUD DE LA DEMANDA, que propone la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG</p> <p>2. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales a y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</p> <p>3. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba Se admite como prueba del proceso los DOCUMENTOS aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.</p> <p>4. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>5. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. 6. Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, (...)</p> | 09/05/2022 | |
| 05001333300320210001900 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | OMAIRA HOYOS VELASQUEZ | NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto que niega las excepciones</p> <p>1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INPETITUD DE LA DEMANDA, que propone la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG</p> <p>2. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales a y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</p> <p>3. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba Se admite como prueba del proceso los DOCUMENTOS aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.</p> <p>4. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>5. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.</p> <p>6. Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, (...)</p> | 09/05/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------|--|------------------------------|---|---|------------|-------|
| 05001333300320210002600 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARIA ROSELY MONSALVE ARANGO | NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto que resuelve</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales a y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. 2. Se niega la solicitud de prueba de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso. 3. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba del proceso los DOCUMENTOS aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso. 4. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia. 5. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. 6. Se reconoce personería al Dr. LUIS | 09/05/2022 | |
| 05001333300320210008600 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | VINELBA MORA GOMEZ | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto que niega las excepciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INPETITUD DE LA DEMANDA, que propone la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG 2. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales a y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. 3. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba Se admite como prueba del proceso los DOCUMENTOS aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso. 4. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia. 5. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. (...) | 09/05/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------|--|--------------------------------|--|--|------------|-------|
| 05001333300320210008700 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | SANDRA LILIANA RINCON BETANCUR | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto que niega las excepciones</p> <p>1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que propone la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG</p> <p>2. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales a y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</p> <p>3. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba del proceso los DOCUMENTOS aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.</p> <p>4. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia. 5. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.</p> | 09/05/2022 | |
| 05001333300320210010300 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ANGELA INES SALDARRIAGA MOLINA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto que niega las excepciones</p> <p>1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INPETITUD DE LA DEMANDA, que propone la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG</p> <p>2. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales a y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</p> <p>3. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba Se admite como prueba del proceso los DOCUMENTOS aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.</p> <p>4. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>5. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. 6. Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, (..)</p> | 09/05/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------|--|------------------------------|---|---|------------|-------|
| 05001333300320210017400 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LUCILA MEDINA DE RIVAS | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto que niega las excepciones</p> <p>1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que propone la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG. 2. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales a y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</p> <p>3. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba del proceso los DOCUMENTOS aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.</p> <p>4. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>5. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.</p> | 09/05/2022 | |
| 05001333300320210017500 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ISABEL CRISTINA BOTERO VILLA | NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto que resuelve</p> <p>1. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales a y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.</p> <p>2. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba Se admite como prueba del proceso los DOCUMENTOS aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.</p> <p>3. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>4. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. (...)</p> | 09/05/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------|--|------------------------------|---|--|------------|-------|
| 05001333300320210017800 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | FABIO ALONSO ECHEVERRI RAMOS | NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto que niega las excepciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que propone la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG 2. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales a y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. 3. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba del proceso los DOCUMENTOS aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso. 4. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia. 5. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. | 09/05/2022 | |
| 05001333300320210035200 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ROSA NILSE PEREA AMPUDIA | NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto que niega las excepciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que propone la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG 2. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales a y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. 3. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba del proceso los DOCUMENTOS aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso. 4. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia. 5. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. | 09/05/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------|---|--|------------|-------|
| 05001333300320220001600 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | ORLANDO RAMON REYES LOPEZ | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL | <p>Auto admisorio de la demanda</p> <p>1. ADMITIR la demanda promovida por VICTOR JOSE NARANJO BOADAS, MERIS ANTONIA NARANJO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo ORLANDO GABRIEL REYES NARANJO, OMAR ISAAC NARANJO, JOSIMAR COROMOTO NARANJO SANCHEZ, GUSTAVO DE JESUS LOPEZ NARANJO, LUISANGEL NARANJO LOPEZ, VICTORIA JOSEFINA NARANJO y ORLANDO RAMON REYES LOPEZ quienes actúan en nombre propio, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE MEDELLIN, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>2. NOTIFIQUESE personalmente el contenido del presente auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas, a la Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones (...)</p> | 09/05/2022 | |
| 05001333300320220001600 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | ORLANDO RAMON REYES LOPEZ | MUNICIPIO DE MEDELLIN | <p>Auto admisorio de la demanda</p> <p>1. ADMITIR la demanda promovida por VICTOR JOSE NARANJO BOADAS, MERIS ANTONIA NARANJO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo ORLANDO GABRIEL REYES NARANJO, OMAR ISAAC NARANJO, JOSIMAR COROMOTO NARANJO SANCHEZ, GUSTAVO DE JESUS LOPEZ NARANJO, LUISANGEL NARANJO LOPEZ, VICTORIA JOSEFINA NARANJO y ORLANDO RAMON REYES LOPEZ quienes actúan en nombre propio, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE MEDELLIN, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>2. NOTIFIQUESE personalmente el contenido del presente auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas, a la Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones (...)</p> | 09/05/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------|--|-------------------------|--|--|------------|-------|
| 05001333300320220004900 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | OLGA LUCIA RUIZ JIMENEZ | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto admisorio de la demanda</p> <p>1. ADMITIR la demanda promovida por OLGA LUCIA RUIZ JIMENEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLIN, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.</p> <p>2. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas, a la Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.</p> <p>3. ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS que (...)</p> | 09/05/2022 | |
| 05001333300320220004900 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | OLGA LUCIA RUIZ JIMENEZ | MUNICIPIO DE MEDELLIN | <p>Auto admisorio de la demanda</p> <p>1. ADMITIR la demanda promovida por OLGA LUCIA RUIZ JIMENEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLIN, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.</p> <p>2. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas, a la Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.</p> <p>3. ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS que (...)</p> | 09/05/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------|--|-------------------------------|--|--|------------|-------|
| 05001333300320220008100 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARY LUZ CASTRO ZAPATA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto admisorio de la demanda</p> <p>1. ADMITIR la demanda promovida por MARY LUZ CASTRO GUTIERREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BELLO, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.</p> <p>2. NOTIFIQUESE personalmente el contenido del presente auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas, a la Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.</p> <p>3. ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS que (...)</p> | 09/05/2022 | |
| 05001333300320220008600 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | CARMEN LIGIA ZAPATA VELASQUEZ | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | <p>Auto admisorio de la demanda</p> <p>1. ADMITIR la demanda promovida por CARMEN LIGIA ZAPATA VELASQUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLIN, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.</p> <p>2. NOTIFIQUESE personalmente el contenido del presente auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas, a la Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.</p> <p>3. ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS (...)</p> | 09/05/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

EN LA FECHA

10/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
SECRETARIO (A)